



Juzgado Contencioso Administrativo 1 Barcelona
Gran Via Corts Catalanes, 111, edif. I
Barcelona

Recurso ordinario núm. 547/2010 S
Parte recurrente: MGE
Parte recurrida : AYUNTAMIENTO DE BERGA

M^a DGS Secretaria Judicial del Juzgado Contencioso
Administrativo 1 Barcelona, doy fe y certifico que en las actuaciones arriba
referenciadas consta la resolución siguiente, del siguiente tenor literal:"

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚM. 1 DE BARCELONA
Ronda Universidad, 18, 3^a planta
08007 Barcelona

Procedimiento ordinario núm.: 547/2010S
Parte actora: MGE
Representante parte actora: Letrado JSG
Parte demandada: AJUNTAMENT DE BERGA
Representante parte demandada: Procurador ARN

SENTENCIA N° 194/2012

En la ciudad de Barcelona, a 13 de septiembre de 2012.

Vistos por mí, Francisco José González Ruiz, magistrado titular del Juzgado Contencioso Administrativo núm. 1 de Barcelona y provincia, los autos del recurso contencioso administrativo de anterior referencia en los que ostenta la **MGE**, representada y defendida por el letrado JSG, y la de parte demandada el **AJUNTAMENT DE BERGA**, representado por el procurador ARN y defendido por el letrado J. M. Lxxxx Oxxxx, en nombre de SM El Rey y en el ejercicio de la potestad jurisdiccional que emana del pueblo y que me confieren la Constitución y leyes, he dictado esta sentencia con arreglo a los siguientes



ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Interpuesto el presente recurso contencioso administrativo por la parte actora ante el Decanato de estos juzgados dentro del plazo legal prefijado por la Ley Jurisdiccional con fecha 18 de octubre de 2010, se le dio trámite procesal adecuado por el procedimiento ordinario ordenándose reclamar el expediente administrativo de autos sin anuncio de interposición del recurso por no solicitarlo la parte recurrente, con requerimiento de desacumulación de las acciones impugnatorias indebidamente acumuladas en el escrito de interposición del recurso contra distintas actuaciones administrativas por medio de Providencia del día 21 de octubre siguiente.

SEGUNDO.- Recibido el expediente administrativo de autos, y el complemento del mismo reclamado a la administración demandada a instancias de la parte recurrente, se puso de manifiesto en secretaría a la parte recurrente para que formulara su demanda dentro de plazo legal, lo que hizo ésta alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó precisos en orden a sus pretensiones y suplicando sentencia estimatoria del recurso interpuesto y anulatoria de las actuaciones administrativas impugnadas por su disconformidad a derecho, con los reconocimientos de derecho especificados en la demanda y

arte contraria.

TERCERO.- Dado traslado del escrito de demanda a la representación de la parte demandada para que lo contestara, así se verificó por ésta en el plazo legal, con oposición a la misma y solicitud de sentencia desestimatoria del recurso interpuesto, peticionando asimismo la condena en costas de la adversa.

CUARTO.- Por Auto de 23 de febrero de 2012 se denegó la ampliación del presente recurso interesada por la parte demandante contra el Acuerdo de 19 de enero de 2012 de la Junta de Gobierno Local del ayuntamiento demandado, que desestimó el recurso de reposición previo interpuesto por la recurrente contra las liquidaciones de las cuotas urbanísticas 1ª a 5ª de las fincas 1.23 y 2.23 de *Els Pedregals* de dicha localidad de Berga (Barcelona) por las razones allí consignadas.

QUINTO.- Mediante Auto de 29 de noviembre de 2011 se recibió el pleito a prueba, que debía versar sobre los puntos de hecho interesados por las partes, al tiempo que por Decreto de la secretaría judicial de la misma fecha se fijó la cuantía del recurso como indeterminada. Propuesta por las partes y admitida por el juzgador la que lo fue válidamente y en debida forma por parte de aquéllas, seguidamente se practicó la prueba admitida con el resultado que es de ver en las actuaciones.

SEXTO.- Por Diligencia de Ordenación de 1 de junio de 2012 se declaró concluso el período probatorio y se acordó trámite de conclusiones escritas de las partes a las que, sucesivamente, se requirió para que las formularan, lo que así hicieron las mismas por su orden respectivo -la última por escrito entrado en este órgano judicial el pasado día 31 de julio-, quedando seguidamente el



procedimiento concluso para dictar sentencia, con citación de las partes, por Providencia del 12 de los corrientes.

SÉPTIMO.- Solicitada en su día por la parte recurrente, por Auto firme de 23 de febrero de 2012 dictado en la pieza separada de medidas cautelares dimanante de estos autos principales se acordó denegar por pérdida del objeto procesal la medida cautelar suspensiva interesada por las razones especificadas en dicha resolución.

OCTAVO.- En la tramitación de los autos se han cumplido todas las prescripciones legales, salvo aquéllas que han devenido de imposible cumplimiento por razones estructurales de sobrecarga de asuntos pendientes de resolución ante este juzgado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-El objeto procesal del presente recurso contencioso administrativo reside en las pretensiones cruzadas por las partes litigantes en el proceso en torno a la impugnación jurisdiccional actora del Acuerdo de 30 de junio de 2010 de la Junta de Gobierno Local del ayuntamiento demandado, notificado a la propietaria recurrente el 2 de octubre siguiente (documento 1 escrito interposición recurso, ramo probatorio parte actora; folios 13 y 14 expdte. adtvo.), que desestimó su solicitud de 20 de julio de 2009 de cesión de fincas edificables a la corporación local demandada en pago de cuotas de urbanización del proyecto de reparcelación de *Els Pedregals* de Berga, con declaración de no haber lugar a la suspensión de las liquidaciones de las cuotas urbanísticas exaccionadas correspondientes (folios 1 y ss. expdte. adtvo.).

Como se apuntó en los antecedentes de esta resolución, ordenada por providencia de admisión parcial del recurso de 21 de octubre de 2010 la desacumulación de las acciones impugnatorias indebidamente acumuladas por la parte recurrente en su escrito de interposición del recurso, no constituyen objeto de impugnación en este proceso las liquidaciones municipales relativas a las cuotas urbanísticas tercera y cuarta correspondientes al mismo proceso reparcelatorio de autos, que consta en las actuaciones pende en la actualidad de resolución ante el Juzgado núm. 14 de esta misma clase y capital en su procedimiento ordinario 635/2010-A, ni la impugnación separada de la quinta cuota de urbanización del mismo, que consta asimismo que pende en la actualidad de resolución ante el Juzgado núm. 4 de esta misma capital en su procedimiento ordinario 231/2011-C, ni tampoco, por último, tras denegación de la ampliación del presente recurso por Auto dictado en las actuaciones en fecha 23 de febrero de 2012, la distinta impugnación jurisdiccional interpuesta por la parte recurrente asimismo por separado contra el posterior Acuerdo de 19 de enero de 2012 de la Junta de Gobierno Local del ayuntamiento demandado, que desestimó el recurso administrativo de reposición previo interpuesto contra la segunda emisión de las liquidaciones de las cuotas urbanísticas 1ª a 5ª de las fincas 1.23 y 2.23 de la repetida actuación administrativa reparcelatoria, impugnación esta última que pende de resolución ante este mismo Juzgado



num. 1 de Barcelona en su procedimiento ordinario 152/2012-4. Ello, obviamente, sin perjuicio de que esta resolución pueda operar, en su caso, como antecedente lógico por conexión de objeto en lo que del mismo resulte coincidente entre unas y otras impugnaciones jurisdiccionales -ex artículo 222.4 de la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil, LEC-, aunque no como cosa juzgada material por la ausencia en el caso de la triple identidad subjetiva, objetiva y causal requerida a tal efecto por el ordenamiento jurídico procesal aplicable.

Y ello, a la vista necesariamente aquí que la denegación combatida en este recurso de la solicitud de la propietaria recurrente en orden a la cesión de finca edificable de resultado adjudicada a la misma en dicho proceso equidistributivo en concepto de pago de las cuotas urbanísticas a su cargo aprobadas se produjo en el marco de la ejecución del Proyecto de Reparcelación del sector *Els Pedregals* de Berga, en su modalidad de cooperación, que resultó inicialmente aprobado en fecha el 24 de abril de 2006 y definitivamente el 25 de septiembre siguiente, en ejecución urbanística del Plan Parcial de dicho sector *Els Pedregals* de la localidad de Berga, plan parcial definitivamente aprobado en la sesión de la Comissió Territorial d'Urbanisme de Barcelona de fecha 20 de junio de 2000. Instrumentos estos de gestión urbanística y de planeamiento urbanístico derivado, respectivamente, que asimismo ha resultado incontrovertido en el proceso que quedaron en su día firmes por consentidos por la propietaria aquí recurrente, quien no formuló en tiempo hábil al efecto impugnación administrativa o jurisdiccional de los mismos por supuesta omisión de la previsión de la cesión de fincas edificables en pago de las cuotas urbanísticas aprobadas con cargo a los propietarios incluidos en dicho proceso reparcelatorio.

SEGUNDO.- En su demanda rectora de autos la parte recurrente suplica sentencia estimatoria del recurso y anulatoria de las actuaciones administrativas impugnadas, con declaración jurisdiccional de su disconformidad a derecho y reconocimiento del derecho de la recurrente a la suspensión y baja de las liquidaciones de la primera y segunda cuotas urbanísticas y suspensión de las liquidaciones sucesivas, así como a la tramitación de la operación jurídica complementaria del proyecto reparcelatorio aprobado en su momento para recoger la cesión de la finca registral de autos y la consiguiente modificación de los saldos de la liquidación provisional de los gastos de gestión y urbanización del sector, así como al reintegro de los importes satisfechos por los conceptos de primera y segunda cuotas urbanísticas ingresadas, más los intereses de demora correspondientes, todo ello con condena al pago de las costas procesales a la parte demandada. En defensa de sus pretensiones, en síntesis, tras exposición detallada por su parte de los antecedentes fácticos y procedimentales del caso que estima la misma de mayor interés para la adecuada resolución del recurso, alude la parte actora, en suma, a que las actuaciones administrativas recurridas han desconocido el derecho legal y reglamentario que asistía a la propietaria recurrente de efectuar la repetida cesión de finca edificable en pago de las cuotas urbanísticas en aplicación de la legislación urbanística autonómica vigente a la fecha relevante.

En su posterior turno, la representación de la parte demandada contestó la demanda con oposición a la misma y solicitud de íntegra desestimación del



recurso, con confirmación de las actuaciones administrativas recurridas, tras afirmar la plena conformidad a derecho de las mismas, asimismo previa la exposición detallada por su parte de los antecedentes tenidos por más relevantes por la misma, por no existir el supuesto y pretendido derecho subjetivo de los propietarios integrantes de la comunidad reparcelatoria a la dación en pago de fincas edificables para liquidación de las cuotas urbanísticas, que vienen legalmente informadas por la prevalencia siempre del interés general, sino la mera posibilidad legal de cesión de fincas sujeta bien al previo acuerdo con la administración urbanística actuante bien a la expresa previsión en el correspondiente proyecto reparcelatorio, destacando la naturaleza no tributaria de las cuotas urbanísticas y la eventual infracción del principio-derecho constitucional de igualdad que, en su caso, comportaría la admisión de la tesis de la parte demanda fundada en la supuesta facultad de todo propietario de imposición unilateral de la cesión inmobiliaria en pago de las cuotas urbanísticas aprobadas, peticionando asimismo la condena en costas de la adversa.

TERCERO.- No habiéndose opuesto por las partes litigantes en el proceso óbice de procedibilidad alguno para el conocimiento del fondo del asunto suscitado entre las mismas en el debate procesal que, en definitiva, y pese a los prolijos alegatos de ambas partes en sus respectivas demanda y contestación a demanda, ha quedado finalmente ceñido al carácter de la posible cesión de fincas edificables en pago de las cuotas de urbanización aprobadas en el proceso reparcelatorio correspondiente prevista por la legislación sectorial urbanística aplicable al caso de autos -esto es, sujeta a eventual imposición por simple voluntad unilateral del propietario afectado-, procederá abordar derechamente en esta resolución el examen de dicho extremo particular de la litis que enfrenta a las partes.

Ello, a partir de las determinaciones al respecto del ordenamiento jurídico urbanístico catalán que resulta de aplicación *ratione temporis* al caso particular de autos a partir de las previsiones normativas del régimen de derecho transitorio previsto en dicha normativa sectorial urbanística y a la vista de la incontrovertida fecha de aprobación inicial del proyecto reparcelatorio de autos el día 24 de abril de 2006 -Disposición Transitoria 5ª-, esto es, el artículo 116 del anterior Texto Refundido de la Ley de Urbanismo de Catalunya, aprobado por Decreto Legislativo autonómico 1/2005, de 26 de julio -en adelante TRLUC 1/2005- (hoy artículo 122 del vigente Texto Refundido de la misma Ley aprobado por Decreto Legislativo catalán 1/2010, de 3 de agosto -TRLUC 1/2010-), y correspondiente normativa reglamentaria urbanística de desarrollo del mismo aplicable antes de la entrada en vigor posterior a dicha aprobación inicial del vigente Reglamento ejecutivo de la Ley de Urbanismo de Catalunya, aprobado por el Decreto autonómico catalán 305/2006, de 18 de julio -en adelante RELUC 305/2006-, cuya Disposición Final Primera -apartado f)-desplazó en Catalunya a partir de tal fecha el antiguo Reglamento de Gestión Urbanística aprobado por Real Decreto 3288/1978, de 25 de agosto -RGU 1978-, en ejecución o desarrollo del Texto Refundido de la Ley Sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana aprobado por Real Decreto 1346/1976, de 9 de abril -TRLR 1976-.

CUARTO.- Pues bien, en relación con lo anterior importará ahora destacar que,



efectivamente, el artículo 116.1 del TRLUC 1/2005 antes citado, no modificado en dicho extremo particular por el primer Decreto Ley catalán 1/2007, de 16 de octubre (hoy artículo 122.1 del TRLUC 1/2010 asimismo anteriormente ya mencionado, tampoco modificado en dicho extremo por la posterior Ley autonómica 3/2012, de 22 de febrero, de modificación de este último), ciertamente dispone la posibilidad en los procesos reparcelatorios del pago de los gastos de urbanización por parte de los propietarios obligados mediante la cesión de terrenos en los siguientes términos:

“116.1. En las modalidades del sistema de actuación por reparcelación, las personas propietarias tienen la obligación de pagar los gastos de urbanización, obligación que se puede cumplir mediante la cesión de terrenos edificables, situados dentro o fuera del polígono de actuación, excepto en el supuesto a que se refiere el artículo 141.2. (.....)” -subrayado nuestro-

Lo que, a su vez, el artículo 141.1 y 3 del RELUC 305/2006 asimismo anteriormente referenciado sujeta en su efectividad bien a la previsión expresa al respecto del correspondiente instrumento de ejecución urbanística bien, en el caso contrario de la posible instrumentación posterior a su aprobación definitiva, a la tramitación en sus aspectos procedimentales de la correspondiente operación jurídica complementaria, bajo siguiente tenor literal:

“Artículo 141. Adjudicación de terrenos en pago de gastos de urbanización

141.1. Corresponde al proyecto de reparcelación establecer la cesión y adjudicación de fincas de resultado en pago de los gastos de urbanización, en su caso. Cuando el proyecto de reparcelación contiene estas determinaciones, tiene que establecer la participación, en el aprovechamiento urbanístico del ámbito, de quien haga frente a los gastos de urbanización establecidos en el artículo 114 de la Ley de Urbanismo. Esta participación debe concretarse estableciendo un porcentaje como repercusión del coste de las cargas de urbanización sobre el valor de los solares resultantes, ya urbanizados. (.....)

141.3. Cuando la cesión de fincas de resultado en pago de obras de urbanización se produce una vez aprobado definitivamente el proyecto de reparcelación, la correspondiente adjudicación se lleva a cabo mediante una operación jurídica complementaria de la reparcelación, de acuerdo con el artículo 168.1.f) de este Reglamento. (.....)” -subrayado nuevamente nuestro-

De tal manera que, contra lo afirmado en un principio en la resolución administrativa recurrida bajo alegato inicial en parte abandonado ya en esta sede jurisdiccional por la defensa de la parte demandada, nada obstaría, en principio, a la efectividad de la posibilidad de la cesión inmobiliaria en pago de las cuotas urbanísticas aprobadas por el proyecto reparcelatorio definitivamente aprobado en su momento y, en su caso, firme por consentido por la falta de impugnación tempestiva del mismo, pese a la falta de previsión de dicha cesión en dicho instrumento de gestión urbanística e, incluso, pese a la falta de referencia a tal posibilidad en el trámite de audiencia posterior a su aprobación inicial, siempre sujeta tal posibilidad a la tramitación y aprobación de la operación jurídica complementaria correspondiente de tal reparcelación urbanística ex artículo 168.1.f) del repetido RELUC 305/2006:

“Article 168. Operacions jurídiques complementàries i modificacions dels projectes de reparcel·lació. 168.1. Els projectes de reparcel·lació es poden rectificar



mitjançant operacions jurídiques complementàries, en els casos i d'acord amb les regles següents: (.....) f) *Quan la rectificació porta causa de l'adjudicació de finques en pagament de les obres d'urbanització, és suficient un tràmit d'audiència a les persones titulars afectades per la rectificació, tant les que cedeixen les finques com les que en resulten adjudicatàries. (.....)*"

QUINTO.- Sin embargo, aun sin desconocer en esta resolución lo anterior, no podrá prosperar la demanda de autos, toda vez que el motivo impugnatorio de la misma parece construido por la parte recurrente sobre la concepción previa de la previsión legal del citado artículo 116.1 del TRLUC 1/2005 aplicable al caso como constitutiva del supuesto reconocimiento de un auténtico derecho subjetivo perfecto en favor de todos los propietarios obligados al pago de las cuotas de urbanización aprobadas que pudiera ser impuesto unilateralmente a simple voluntad de los mismos a la correspondiente administración urbanística actuante, lo que no se puede compartir por esta resolución.

En efecto, se estima aquí que la cesión en pago prevista por el tenor del artículo 116.1 del TRLUC 1/2005 de continuada mención, en defecto de previsión alguna al respecto en el instrumento reparcelatorio correspondiente, en tanto que constitutiva de un negocio jurídico bilateral exige la común voluntad de ambas partes -cedente y cesionario-, acuerdo este de voluntades previo y necesario para la instrumentación de dicha cesión inmobiliaria registral que a la fecha relevante aparecía así exigido con meridiana claridad por el artículo 62 del RGU 1978 anteriormente mencionado, en los siguientes términos:

"Artículo 62. Si existe acuerdo entre la Administración y los propietarios afectados, el pago de todos o parte de los gastos señalados en los tres artículos precedentes podrá realizarse cediendo éstos a aquélla, gratuitamente y libres de cargas, terrenos edificables en la proporción que se estime suficiente para compensar tales gastos, cuyo importe quedará determinado en el propio acuerdo." - subrayado nuestro-

Ello, en desarrollo o trasunto reglamentario de la inequívoca previsión asimismo ya contenida al respecto anteriormente de forma expresa en norma de rango legal en el artículo 122.2 del antiguo TRLS 1976 también antes referenciado, norma legal ésta particularmente reintroducida en el peculiar sistema de fuentes normativas propio del derecho urbanístico español por la importante Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional 61/1997, de 20 de marzo, acertadamente invocada en contestación a la demanda por la defensa letrada de la parte demandada, de aplicación sino directa sí subsidiaria ex artículo 149.3 CE, que se expresaba al respecto en los siguientes inequívocos términos:

"Artículo 122.

(.....)

2. El pago de estos costes podrá realizarse, previo acuerdo con los propietarios, cediendo éstos, gratuitamente y libres de cargas, terrenos edificables en la proporción que se estime suficiente para compensarlos." -subrayado nuevamente nuestro-

De todo lo anterior, en suma, se concluye aquí que no puede predicarse con éxito la pretendida existencia de un supuesto derecho subjetivo de los



propietarios obligados al pago de las cuotas de urbanización aprobadas por el correspondiente proyecto reparcelatorio a imponer unilateralmente a la administración urbanística actuante -en la modalidad de cooperación- o a la comunidad reparcelatoria actuante mediante la correspondiente junta de compensación -en la modalidad de compensación- por su sola voluntad y decisión la aceptación de la cesión en pago decidida unilateralmente por dichos propietarios de tales fincas edificables, sean éstas fincas de resultado o fincas externas al polígono de actuación urbanística, al margen de su aceptación voluntaria por parte de los sujetos receptores de tal cesión de finca registral, esto es, en este caso de la administración municipal actuante por el sistema de cooperación, lo que obligará al rechazo de dicho alegato de la demanda al que, en último extremo, se limitó por la parte demandante todo el sustento impugnatorio de su recurso por su manifiesta falta de fundamento.

Por lo que, en definitiva, se impondrá la desestimación de la demanda y, con ella, la del recurso interpuesto, de conformidad con las previsiones en el orden procesal de los artículos 68.1.b) y 70.1 de la Ley Reguladora de esta Jurisdicción, al no resultar contrarias a derecho en los extremos controvertidos las actuaciones administrativas recurridas, sin necesidad por ello de extenderse seguidamente en esta resolución en el examen de la naturaleza jurídica de las cuotas urbanísticas, del significado y los límites de las potestades administrativas discrecionales, del limitado nivel de sus ingresos periódicos por prestaciones sociales y de los saldos en algunas entidades de crédito de titularidad de la propietaria demandante o, por ende, de la deficiente o grave situación económico financiera de la administración municipal demandada, extremos todos ellos que concentraron en gran parte los notables esfuerzos de las partes tanto en la fase procesal de alegaciones como de prueba, por resultar todo ello irrelevante para la resolución final del presente recurso.

ÚLTIMO.- A tenor de los artículos 68.2 y 139.1 de la vigente Ley Reguladora de esta Jurisdicción, modificado este último por Ley 37/2011, de 10 de octubre, las costas procesales se impondrán en primera o única instancia a aquella parte litigante que haya visto rechazadas todas sus pretensiones en la sentencia o en la resolución del recurso o del incidente, por lo que no apreciándose la concurrencia en el caso de circunstancias particulares que justificasen su no imposición procedería condenar a la parte demandada al pago de las mismas. Sin que obstore a ello, en su caso, la falta de solicitud expresa de condena en costas por las partes litigantes, toda vez que tal pronunciamiento sobre costas resulta siempre obligado o imperativo para el fallo judicial, sin incurrir por tal razón el fallo judicial en un vicio de *inconultra petita partium* - artículos 24.1 de la CE y 33.1 y 67.1 de la LJCA-, al concernir dicha declaración judicial a cuestión de naturaleza jurídico procesal, de conformidad con el tenor del artículo 68.2 de la Ley Jurisdiccional y de la reiterada jurisprudencia contenciosa administrativa y constitucional sentada al respecto (entre otras, por STS, Sala Contenciosa Administrativa, de 12 de febrero de 1991; y por STC, Sala Primera, núm. 53/2007, de 12 de marzo, y núm. 24/2010, de 27 de abril).

No obstante lo anterior, como quiera que el presente proceso se iniciara antes de la entrada en vigor de dicha Ley 37/2011, que no resulta así de aplicación al caso por mandato de la Disposición Transitoria Única de la misma hasta una vez

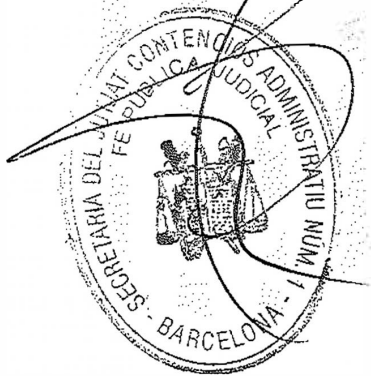


PUBLICACIÓN.-

El magistrado titular de este juzgado ha leído y publicado la sentencia anterior en audiencia pública en la Sala de Vistas de este Juzgado Contencioso Administrativo en el día de su fecha, de lo que yo, la secretaria judicial, doy fe.

Lo cual concuerda bien y fielmente con su original al cual me remito y para que así conste, expido el presente testimonio en Barcelona, a tres de junio de dos mil quince ; doy fe.

La Secretaria Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
Sección Tercera

Rollo de apelación número 271/2012 (S)

Dimanante del recurso ordinario nº 547/10-5 del JCA 1 Barcelona

Parte apelante: D^a. MGE

Parte apelada: Ayuntamiento de Berga

SENTENCIA N° 347

Ilmos. Sres.

Magistrados

Manuel Táboas Bentanachs

Francisco López Vázquez

Eduardo Rodríguez Laplaza

En la ciudad de Barcelona, a trece de mayo de dos mil quince.

La Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, constituida al efecto para la votación y fallo, ha visto, en el nombre de S.M. el Rey, el recurso de apelación seguido ante la misma con el número de referencia, promovido, en su calidad de parte apelante, a instancia de D^a. MGF, representada por la procuradora de los tribunales Sra. AD, contra el Ayuntamiento de

Berga, representado, en su calidad de parte apelada, por el procurador Sr. Ramentol Noria, y atendiendo a los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo número 1 de los de Barcelona, en los autos de su referencia arriba indicada, se dictó sentencia número 194, de fecha 13 de septiembre de 2.012, desestimando el recurso contencioso-administrativo presentado.

SEGUNDO. Interpuesto contra tal resolución recurso de apelación, admitido y formulada oposición, fueron remitidas las actuaciones a esta Sala, donde, comparecidas las partes, se señaló la votación y fallo para el día 6 de mayo de 2.015.

Ha sido ponente el Ilmo. Sr. López Vázquez, quien expresa el parecer del Tribunal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Como esta Sala tiene declarado (sentencia número 497, de 20-6-07, rollo de apelación 142/2011), la obligación de las personas propietarias de pagar los gastos de urbanización se puede cumplir mediante la cesión de terrenos edificables, lo que exige que tal posibilidad esté prevista en el proyecto de reparcelación, en virtud de lo dispuesto en los artículos 116.1 del Decreto Legislativo 1/2005, de 26 de julio, aprobando el texto refundido de la Ley de Urbanismo de Catalunya (de temporal aplicación al caso), como posteriormente el 141 del Decreto 305/2006, de 18 de julio, aprobando su Reglamento de desarrollo. Pero no se trata de una obligación para la administración actuante, sino de una opción por parte de la misma, como se desprende del contenido del artículo 17 del Decreto 303/1997, aprobando el Reglamento sobre medidas de ejecución urbanística (derogado por el posterior Decreto 305/06, pero aún vigente a la fecha de la aprobación inicial del proyecto de reparcelación de autos, producida el 24 de abril de 2.006), en virtud del cual *"por consentimiento formalizado mediante comparecencia en el expediente, se podrán incluir en el proyecto de reparcelación, como una más de las operaciones realizadas, las que tengan por objeto cesiones de fincas resultantes a favor del órgano actuante en pago de gastos de urbanización"*. Como por lo demás establecía ya el artículo 62 del Real Decreto 3288/1978, del Reglamento de Gestión Urbanística (inaplicable al caso, como ya así lo indica la sentencia impugnada en su

fundamento tercero), al referirse al pago de gastos de urbanización estableciendo que “*podrá realizarse*”, es decir, se trata de una mera posibilidad u opción por parte de la administración actuante.

SEGUNDO. Por lo demás, como dice la sentencia del Tribunal Supremo de 30 de junio de 2.011 (Sala 3ª, Sección 5ª, recurso 5328/2007, FJ 7), el pago de los gastos de urbanización mediante la entrega de terrenos al urbanizador tiene naturaleza jurídica asimilable a la compraventa, pues se producen los elementos esenciales de ésta: 1) La entrega de parcelas con aprovechamiento lucrativo en que materializar el porcentaje de aprovechamiento y, 2) a cambio de un precio, consistente en el importe de la cuota de urbanización imputable al propietario como titular de la finca de aportación. Se trata por ello, de un negocio jurídico privado, sin trascendencia para el interés público-urbanístico, por cuanto para éste es indiferente que los propietarios finales de las parcelas resultantes de la ordenación sean los mismos que los titulares de las fincas de aportación o una parte de ellas pasen a propiedad del agente urbanizador. Partiendo, por ello, de la citada naturaleza jurídica de esa modalidad de retribución al urbanizador, la cuota de reemplazo sería asimilable a la oferta de compra realizada por un sujeto privado, el aspirante a urbanizador, dirigida a otro sujeto privado, los titulares de las fincas originarias.

En consecuencia, únicamente tendría la administración actuante que aceptar obligadamente el pago de las cuotas urbanísticas mediante la cesión de terrenos en el caso de que así estuviese expresamente previsto en las bases de actuación o en el proyecto de reparcelación, en los términos prevenidos en el párrafo 2 del citado artículo 116, supuesto en el cual debería además producirse un expediente de valoración, suficiencia y solvencia de las fincas a ceder y la cuantificación de la cantidad concreta de suelo que debiera entregarse. En otro caso, el pago de las cuotas de urbanización debe efectuarse necesariamente en dinero, siempre a salvo la posibilidad, pactada y aceptada por ambas partes, en vía civil o administrativa, del pago mediante cesión de terrenos.

Obligación de pago en dinero carente de relación alguna con los principios que cita la apelante (buena fe, confianza legítima, menor onerosidad del actuar administrativo, servicio a los ciudadanos o propietarios, derechos a estos reconocidos, justa distribución de beneficios y cargas, etc.), no siendo nada extraña, como se ha visto, la aplicación por la sentencia de instancia de los criterios propios de un negocio bilateral.

TERCERO. Atendidos los términos del artículo 139.2 de la ley jurisdiccional y las nuevas razones expuestas en esta sentencia, se observan

razones que justifican la no imposición de costas a la apelante, sin que exista, desde luego, ninguna para imponer a la apelada las causadas en la instancia.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

DESESTIMAMOS el recurso de apelación interpuesto en nombre y representación de D^a. MGE contra la sentencia del Juzgado de lo Contencioso-administrativo número 1 de los de Barcelona de fecha 13 de septiembre de 2.012. Sin costas en esta alzada.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciendo saber que es **firme** y contra ella no cabe recurso de casación. Con certificación de la misma y atento oficio en orden a la ejecución de lo resuelto, procédase a la devolución al Juzgado de procedencia de las actuaciones recibidas.

Así, por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación literal al rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior resolución por el Ilmo. Sr. Magistrado ponente, constituido en audiencia pública. Doy fe.